

Auto Inter 19528
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se fije fecha de remate sobre el inmueble trabado en la Litis, por encontrarse reunidos los requisitos procesales establecidos en la norma.

Sin embargo, y previa la revisión detallada del expediente se desprende que en el caso que nos ocupa, es preciso determinar antes de fijar fecha de remate, si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental del demandado a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Al respecto debemos manifestar que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagare originario de la obligación, el cual efectivamente es otorgado en PESOS, ligado a intereses remuneratorios calculados a la tasa DTF incrementada en 7.5 puntos porcentuales con capitalización de intereses (Fl. 1 a 6) acompañado de una reliquidación del crédito realizada por el Banco, razón por la cual el mandamiento de pago fue librado en Unidades de Valor Real -UVR como se pidió en la demanda, siendo claro que la obligación si bien fue objeto de reliquidación, no fue reestructurada, o por lo menos no se acompañó con la demanda la reestructuración de dicha obligación.

Observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en PESOS el 02 de JUNIO de 1998, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 y por lo tanto ha debido además de redenominarse en UVR y reliquidarse, efectuarse la reestructuración de la misma, la cual conforme a los últimos pronunciamientos de las Altas Cortes, es requisito de procedibilidad para la prosperidad de la acción, requisito que en esta oportunidad brilla por su ausencia.

Y es que el hecho de que el crédito haya sido otorgado en pesos y no en UPAC, no impide que se exija la reestructuración de la obligación, pues es suficiente con que se trate de un proceso que tuvo sus orígenes en un pagaré suscrito para la adquisición de vivienda en el cual se incluyó para la liquidación de intereses la tasa DTF y la capitalización de los mismos, lo cual valga decir, fue declarado inconstitucional y en consecuencia debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

No hay que perder de vista que conforme a la posición adoptada por las altas Cortes, la reestructuración es un requisito sine qua non para poder iniciar el proceso ejecutivo y en consecuencia, si no se aportó

con la demanda el proceso no debía iniciarse y si se adelantó, debe terminarse por ausencia de ese requisito de procedibilidad.

Al respecto sostuvo la Corte:

"(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)".

"En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio "(...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...) "¹ (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...) "².

6. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

"(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

"Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...) "⁴.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: '[los]

¹ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

² Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

⁴ CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00

establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)»⁵. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...)».

“La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: ‘Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)’⁶”⁷.

Agregó en otra oportunidad esa Alta Corporación:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, **incluido el de ejecución**, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de

⁵ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁶ Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00.

⁷ Sentencia de Tutela No STC9529-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01896-00 de 14 de julio de 2016Mag. Pon. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).⁸ (subrayas del Despacho)

En Igual sentido se pronunció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, afirmando que: *"tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro del proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor."*⁹

En este caso, si bien existe la reliquidación o red denominación del crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, solo se han señalado dos limitantes, la primera es que exista una solicitud de remanentes y la segunda, que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, nada de lo cual ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate y el inmueble continua en manos del demandado.

Siendo de esta manera las cosas y realizado el control de legalidad, acoge este despacho el cambio en el precedente constitucional y ante la ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de fijación de fecha para remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

⁸ Sentencia SC116-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00 19 de enero de 2017. Mag Pon- Dra Margarita Cabello Blanco.

⁹ Providencia de apelación de 20 de febrero de 2017. Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Dr. Paulo Andrés Zarama Benavidez.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4. SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDANTE**.

6.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por el secuestre.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00006 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4-SEPT-2017**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez
SECRETARIA
Sergio Ramirez

0004956

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTISIETE (27°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a los demandados EDGAR WILLIAM CORREA FLOREZ con C.C#94.514.073 y ALBIN ROBERTO RENTERIA RAMIREZ con C.C#4.813.723 dentro del proceso que adelanta la señora IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA, bajo la radicación #2015-149.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00149-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-
2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles de Santiago de Cali
Maria Jimenez Ramirez
Secretaría

Auto Inter No. 1926.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO preventivo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No.21661-4 denominado TAXIS VALCALI S.A.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado TAXIS VALCALI S.A en el proceso que adelanta los señores JAVIER PÉREZ, ROSALBA RISCOS ERAZO, ALCARO PEREZ, ANA LUCIA PEREZ MERCADO, ROSEMERY PEREZ RIASCOS, DEYSI DAYANA CORDOBA RIASCOS en su contra, y que cursa en el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali-Valle.

3.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado TAXIS VALCALI S.A en el proceso que adelanta la señora MARIA ELENA SEDANO en su contra, y que cursa en el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali-Valle.

4.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado TAXIS VALCALI S.A en el proceso de COBRO COACTIVA-DIAN.

5.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado TAXIS VALCALI S.A en el proceso de COBRO COACTIVA-DIAN que adelanta la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.-2015-00334-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**

Juzgado 3° de
Civiles Municipal
Mariana Jimena Largo
SECRETARIA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que nos correspondió por reparto conocer el presente proceso, el cual se decretó el embargo del salario de la demandada, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de AMM DISTRIBUCIONES LTDA, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo.

La secretaria,

0004946

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador de AMM DISTRIBUCIONES LTDA, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #0504 del 22 de febrero de 2016, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de **AMM DISTRIBUCIONES LTDA**, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #0504 del 22 de febrero de 2016.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00005-00 (16)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**

Juzgado de Ejecución

Civiles Municipales

Maria Jimena Lopez Ramirez

Secretaria

sust No. 0004945
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Diecisiete
(2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2. DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECISÉIS (16º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a la demandada MARIA VICTORIA JOSEFINA BULDIN RAMIREZ con C.C#31.911.156 dentro del proceso que adelanta el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, bajo la radicación #2016-05.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00005-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **04 SEPTIEMBRE
DE 2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipios de Santiago de Cali
Secretaría
SECRETARIA

Auto sust No. 0004954
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a los demandados SORANLLY CHEGWIN FERRO con C.C#66.854.595, JHON HAROLD ACOSTA CHEGWIN con C.C#1.130.656.163, ALEJANDRO ALVAREZ FLOREZ con C.C#1.144.154.285 y BLANCA HERMILDA FERRO BUENO con C.C#31.135.905 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP", bajo la radicación #2016-11.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00011-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-
2017**

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena L...
Secretaria
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1945
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000, contra HNERY LABIANO GORDILLO y NANCY VARELA CARDONA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000, por pago total de la obligación por parte del (la) demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00764 (25)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEP-2017**

SECRETARIA

Secretaria

Auto Sust No. 0004957
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención al memorial que antecede, y como quiera que se cumple con las exigencias de artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de embargo y decomiso que pesa sobre el vehículo con placas CUP-536 el cual será entregado al señor JOSE JAVEIR MOLINA ARAMENDIZ identificado con C.C#77.031.873.

Líbrese los oficios correspondientes, los cuales deben de ser entregados a la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-01175-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretaría
Maria Joveth Lopez Restrepo
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1944
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ~~Treinta y uno~~(31) de ~~AGOSTO~~ de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por COOPETROL, contra EDINSON SINISTERRA HERNANDEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPETROL, por pago total de la obligación por parte del (la) demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00102 (16)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEP-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Atendiendo
María Jimena Leizaola
Secretaria
SECRETARIA

Auto Sust No. 4930
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ~~treinta y tres~~ (31) de ~~AGOSTO~~ : de dos mil diecisiete 2017.

Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación del crédito, se observa que la aportada por la parte demandante no imputa el valor por concepto de remate, luego entonces, se exhorta a la parte actora para que allegue liquidación hasta la fecha de remate e impute el abono por dicho concepto, en consecuencia, habrá que dejar sin efecto el traslado realizado por secretaria.

Por otra parte el adjudicatario solicita comisionar a un juez de paz para que realice la entrega del bien rematado, toda vez que hasta la fecha la parte demandada no ha querido entrar de manera voluntaria el inmueble.

En punto de lo anterior hay que decir que tal y como se indicó en el auto de 18 de abril de 2017, el artículo 38 del Código General del Proceso permite Comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de Policía para la realización de las diligencias de secuestro, para lo cual deberán dichas autoridades adoptar las medidas administrativas necesarias para la *"colaboración armónica entre las ramas del poder público."*

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura, expidió la Circular No PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, que a la letra dice: *"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios."*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

Siendo de este modo las cosas, es claro que el señor Alcalde de la Ciudad de Cali debe procurar lo necesario para la efectiva evacuación de la comisión impartida para la realización de la diligencia de secuestro aquí encomendada, por lo que se le requerirá para tal efecto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 124 de 23 de agosto de 2017.

2.- REQUERIR a la parte actora para que aporte liquidación del crédito hasta la fecha de remate, e impute el abono por dicho concepto.

3.-REQUERIR al señor Alcalde de Santiago de Cali, para que lleve a cabo la comisión encomendada mediante Despacho Comisorio No 05-057 de 19 de abril de 2017.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00055 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **04-SEP-2017**

Civils Municipales

Maria Jimena Lopez Ramirez

Secretaria

0004959

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 5 del mes de Octubre del año 2017, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **CMP195**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00274-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que nos correspondió por reparto conocer el presente proceso, el cual se decretó el embargo del salario de la demandada, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de COLPENSIONES, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo.

La secretaria,

0004948

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador de COLPENSIONES, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #0779 del 15 de marzo de 2017, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de **COLPENSIONES**, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #0779 del 15 de marzo de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00078-00 (33)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marianela Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

30

sust No. 0004947
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Diecisiete
(2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- 2. DE** conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y TRES (33°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a los demandados WILSON ZEMANATE BAOS con C.C#16.603.556, MARIA DEL PILAR JARAMILLO con C.C#38.941.383 y LUIS CARLOS SEMANATE BAHOS con C.C#16.615.733 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS", bajo la radicación #2017-78.
- 3.- POR SECRETARIA** córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00078-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **04 SEPTIEMBRE
DE 2017**

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Marianela Pérez Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Auto Inter No. 1943.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil diecisiete de 2017.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado JOSE WILTON MAURICIO SANCHEZ PAEZ identificado con C.C. #19.458.069 como empleado de ALMACENES SI S.A.

Limítese la medida a la suma de **\$35.491.784.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00265-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil y Familiares

María del Socorro Ramírez
Secretaría
SECRETARIA

0004949

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Diecisiete
(2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00265-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 SEPTIEMBRE
DE 2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Oralidad

Maria Jimena Lopez

Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente de ordenar el pago de la suma de \$221.496.00 al apoderado de la parte demandante, depósito judicial que ya se encuentra fraccionado.

Autos sust No. 0004967
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar cumplimiento al auto No. 0004244 del 24 de julio de 2017, ordenando pagar la suma de \$221.496.00 al apoderado de la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ con C.C#1.130.613.485 del siguiente depósito judicial;

469030002088362	25/08/2017	\$221.496.00
TOTAL		\$221.496.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00965-00 (25)
Sqm*.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Londoño Rodríguez
SECRETARIA

0004985

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete
(2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente señor OSCAR GRISALES ARIAS., a la cesionaria señora SANDRA SUJEY OLIVEROS OROZCO., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA con T.P. 178.986 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2007-00153-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**

Juzgado Municipal
Mariana Lugo Ramirez
SECRETARIA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente de ordenar el pago de la suma de \$222.086.90 al apoderado de la parte demandante, depósito judicial que ya se encuentra fraccionado.
La secretaria.

0004968

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar cumplimiento al auto No. 0004183 del 21 de julio de 2017, ordenando pagar la suma de \$222.086.90 al apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allega la liquidación del crédito para correr su respectivo traslado.

En vista lo anterior, es preciso indicar al peticionario que deberá tener en cuenta lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., partiendo de la última liquidación aprobada en el plenario, por lo que no es procedente darle trámite, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. RIGO SALOMON MUÑOZ PIAMBA con C.C#16.587.790 del siguiente depósito judicial;

469030002084271	17/08/2017	\$222.086.90
TOTAL		\$222.086.90

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00918-00 (31)
Sqm*.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena L. **Secretaria**
SECRETARIA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente de ordenar el pago de la suma de \$4.923.00 a la entidad demandante, depósito judicial que ya se encuentra fraccionado.

0004969

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar cumplimiento al auto No. 0004382 del 01 de agosto de 2017, ordenando pagar la suma de \$4.923.00 a la entidad demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A con Nit#8600029644 del siguiente depósito judicial;

469030002088365	25/08/2017	\$4.923.00
TOTAL		\$4.923.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2003-00345-00 (17)
Sqm*.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Maria Jimena Lopez Parra
Secretaria

SECRETARIA

0004963

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil
diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente SISTEMCOBRO SAS., al cesionario señor DIEGO MARINO HENAO RUIZ., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR a la cesionaria para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2010-00978-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias Municipales
Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA Secretaria

0004950
sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora aporta la liquidación del crédito, sin embargo revisado el expediente, se observa que la liquidación de crédito que se presenta no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que el capital no coincide con el ordenado en la orden de apremio, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito que aporta la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la demandante, con respecto al recibo de pago de honorarios al curador Ad-Litem.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00043-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**

Juzgado de Ejecución
Cali, 4 de Septiembre de 2017

Marta J. Rodríguez
Secretaria
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva.

RADICACION	7	2014	592
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	79 C1	\$ 495.000,00	
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	33,36,39,46,57,68 C1	\$ 82.200,00	
VR. ARANCEL JUDICIAL		\$ -	
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	05 C2	\$ 27.312,00	
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	21,22 C2	\$ 46.700,00	
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 651.212,00
SON: SEICIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 30 de Agosto del 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No

0004964

FECHA

31 AGO. 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 152
Fecha: 1-4 SET. 2017

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

0004960

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00396-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de septiembre de 2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal

Maria Jimena León Ramírez
SECRETARÍA Secretaria

Auto sust No. 0004953
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, solicita ordenar el pago de los depósitos judiciales que fueron convertidos por el juzgado de origen.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que mediante auto de fecha 18 de julio de 2017 se ordenó el pago de la suma de \$862.174 al apoderada de la parte demandante, que corresponde a los títulos judiciales que relaciona el juzgado de origen en oficio No. 1004 del 21 de junio de 2017, por lo que no es procedente acceder a lo pedido por el peticionario, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por la parte demandada, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00194-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **04-SEPTIEMBRE-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal

Maria Jimena Lopez Ramirez

SECRETARIA Secretaria

Auto Sust No. 0004975
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete
2017.

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, allega la conversión de los depósitos judiciales a la cuenta de este despacho, los cuales han sido descontados a los demandados, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

Por otro lado, se observa que dentro del plenario a folio 100 el apoderado de la parte demandante coadyuva con los demandados escrito solicitando la entrega de la suma de \$13.110.879,00 y la consecuente terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, de la revisión del proceso se observa que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$1.355.828,03 y por lo tanto esa es la suma que le corresponde a la parte demandante, más lo que se tase en la liquidación de costas; el saldo se encuentra embargado por cuenta del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali en virtud del embargo de remanentes aceptado y por lo tanto no pueden las partes de este proceso disponer sobre dichos dineros.

Por lo anterior, se ordenará el pago de la suma de \$1.355.828.03 a la entidad demandante de la siguiente manera: Dos depósitos judiciales por la suma de \$1.228.762 y se fracciona el título No. 469030002083931 por valor de \$127.066.03 para un total de \$1.355.828.03 que corresponde a la liquidación del crédito aprobada dentro del plenario

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$127.066.03 a la entidad demandante, por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- NO ACCEDER a ordenar la entrega de la suma de \$13.110.879 a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante CAJA COOPERATIVA

PETROLERA COOPETROL con Nit#860013743-0 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002083977	16/08/2017	\$ 614.381,00
469030002083950	16/08/2017	\$ 614.381,00
TOTAL		\$1.228.762.00

4.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$127.066.03 a la entidad demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL con Nit#860013743-0, el siguiente título judicial;

469030002083931	16/08/2017	\$ 506.373
Se fracciona en:		Para ser entregado a la entidad demandante
	\$127.066.03	
	\$379.306.97	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

5.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina Judicial a fin de que se sirvan dar cumplimiento al numeral segundo (2º) del auto fechado el 10 de mayo de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00951-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **4 SEPTIEMBRE-2017**

Juzgado de Ejecución
Ciudad Municipal
Maria Jimenez BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretaria
SECRETARIA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente de ordenar el pago de la suma de \$9.635.579.72 a la apoderada de la parte demandante y la suma de \$194.828 al adjudicatario, depósitos judiciales que ya se encuentran fraccionados.

Autos sust No. 0004974
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Diecisiete
(2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar cumplimiento al auto No. 0004196 del 21 de julio de 2017, ordenando pagar la suma de \$9.635.579.72 a la apoderada de la parte demandante y la suma de \$194.828 al adjudicatario.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, solicita a entrega del producto del remate al demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas del proceso, ya que el adjudicatario no ha demostrado el monto de lo adeudado por la parte demandada sobre el inmueble adjudicado.

Es preciso indicarle a la peticionaria que mediante auto No. 0004196 del 21 de julio de 2017, se ordenó el pago de la suma de \$27.785.579.72 a la apoderada de la parte demandante que corresponde a la liquidación del crédito aprobada hasta el 10 de noviembre de 2017 (fecha de remate) más la liquidación de las costas del proceso, por lo que no se accede a lo pedido por la togado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. LUCILA OCAMPO ARIZA con C.C#29.898.987 del siguiente depósito judicial;

469030002087484	23/08/2017	\$9.635.579.72
TOTAL		\$9.635.579.72

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al adjudicatario Sr. FRANCISCO JOSE VALDERRAMA con C.C#94.401.819 del siguiente depósito judicial;

469030002084273	17/08/2017	\$194.828.00
TOTAL		\$194.828.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- NO ACCEDER a lo pedido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00118-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-
2017**

Secretaría Ejecución
de Municipios
Cecilia Lora Ramírez
SECRETARIA

0004961

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00350-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de septiembre de 2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mano de la Juez
Secretaría

Auto Sust No 0004962
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil
diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

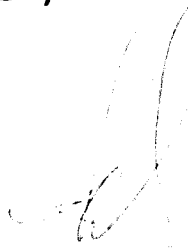
RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente SISTEMCOBRO SAS., al cesionario señor DIEGO MARINO HENAO RUIZ., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR a la cesionaria para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2010-00971-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04-SEPTIEMBRE-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria Jimena Lopez Rodriguez
SECRETARIA

0004955

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil
Diecisiete (2017)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, allega conversión de todos los depósitos judiciales que han sido descontados a la demandada a la cuenta de este despacho, el cual se agrega para que obre y conste.

Por otra parte, se observa que a folio 30 el demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que le han sido retenidos a la parte ejecutada.

En vista lo anterior, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$1.117.729 que corresponden a la liquidación del crédito y las costas del proceso, los cuales se serán entregados al demandante de la siguiente manera: Seis (06) depósitos judiciales que corresponden a la suma de \$1.066.819.37 y se fraccionará el título No. 469030002083480 por valor de \$50.909.63, para un total de \$1.117.729.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$125.058.07 al demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ con C.C#94.544.409 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002087551	23/08/2017	\$ 175.967,70
469030002087552	23/08/2017	\$ 165.143,78
469030002087777	24/08/2017	\$ 175.967,70
469030002087778	24/08/2017	\$ 175.967,70
469030002087779	24/08/2017	\$ 175.967,70
469030002087796	24/08/2017	\$ 197.804,79
TOTAL		\$1.066.819.37

3.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$50.909.63 al

demandante CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ con
C.C#94.544.409, el siguiente título judicial;

469030002083480	16/08/2017	\$ 175.697.70
Se fracciona en:	\$50.909.63	Para ser entregado al demandante
	\$125.058.07	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

4.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00598-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

**Fecha: 04 SE SEPTIEMBRE DE
2017**

[Faint circular stamp: Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali, Secretaría]

151

0004951

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de AGOSTO de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, la parte demandada, solicita se ordene la terminación del presente asunto por pago total, para lo cual aporta recibo de pago y liquidación del crédito actualizada de conformidad con el art 461 del C.G.P., sin embargo debe enterarse a la parte actora que la actualización a la liquidación debe partir de la última liquidación ya aprobada por el despacho, situación que no se presenta en este caso, en consecuencia la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte la liquidación del crédito actualizada, partiendo de la última ya aprobada por el despacho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00575 (05)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **04-SEP-2017**

Secretaria
Marta Leticia Ramirez
SECRETARIA

Auto Sust No. 0004952
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ~~Agosto~~ (31) de ~~AGOSTO~~ de dos mil diecisiete de 2017

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado del avalúo presentado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de **\$99.951.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2007-00396 (02)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEP-2017**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles (Auto)
Marta Elena...
SECRETARIA

0004958

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Rad. 2011-00860 (13) de AGOSTO de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1882 de 18 de agosto de 2017 visible a folio 27 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00860 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEP-2017**

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civil Municipal~~
~~María Jimena Alvarado Ramírez~~
~~Secretaria~~
~~SECRETARIA~~

Auto Inter No 1917
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ~~treinta y uno~~ (31) de ~~AGOSTO~~ de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante FNG.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00757 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-SEP-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez
Secretaria: Ramirez
SECRETARIA